

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 027

Fecha 17/FEBRERO/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230001400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANA CECILIA ZULUAGA LOPEZ Y OTROS	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120220005301	Acción Popular	MARIO RESTREPO	JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220180043402	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto pone en conocimiento CONFIRMA PARTIDAS 4 Y 6 DE LA PROVIDENCIA APELADA. REVOCA NUMERAL TERCERO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE FEBRERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 054

RADICADO N° 05 000 22 13 000 2023 00014 01

En el estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado, a través de apoderada judicial, por los señores ANA CECILIA ZULUAGA LOPEZ, MARIA HORTENSIA ZULUAGA LOPEZ, MARTHA ZULUAGA LOPEZ, CARMEN EMILIA ZULUAGA DE CARDONA, MARIA ELVIA ZULUAGA LOPEZ, LAURA ROSA ZULUAGA DE ZULUAGA y ANGELA MARÍA, JOSE ELEAZAR, JORGE ALBERTO, ELKIN ADOLFO, NELSON DE JESUS, CLAUDIA TERESA, JHON MARIO, YOLANDA ISABEL y JUAN DISNEY CARDONA ZULUAGA frente a la sentencia que se dijo fue proferida por el Juzgado "Segundo" Civil del Circuito de Marinilla en el proceso de pertenencia instaurado por los señores FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA y LUIS ARCESIO ZULUAGA GIRALDO contra los señores ROSA OLIVA, LAURA ROSA, CARMEN EMILIA, ANA CECILIA, MARIA HORTENSIA y MARTA ZULUAGA LOPEZ como herederos de la señora ISABEL LOPEZ DE ZULUAGA, se advierte que la demanda no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

1. Se precisará por qué razón se señala en el cuerpo de la demanda que la sentencia objeto de revisión fue proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, si tal dependencia judicial no existe. En todo caso adecuará la demanda en debida forma al juzgado que emitió el correspondiente fallo.

2. Se indicará qué incidencia o participación tiene o se pretende de los señores HORACIO DE JESUS ZULUAGA LOPEZ, JAIRO PELAEZ TAMAYO y MARIA DEL CARMEN LOPEZ GONZALEZ respecto al proceso objeto de revisión y en qué calidad se les cita, toda vez que no obstante hacerse referencia a los mismos en el hecho segundo de la demanda, ninguna precisión en este sentido se realiza, tratándose de una narración confusa y difícil de comprender. En todo caso, de pretenderse su inclusión en el proceso, así deberá manifestarse con claridad en un hecho separado, explicando la razón de ser de tal integración.

3. Se aclarará la razón por la cual se refiere indistintamente en la demanda, a la causante "ISABEL LOPEZ DE ZULUAGA" e "ISABEL LOPEZ GONZALEZ"; en todo caso, se adecuará la demanda en debida forma indicando el nombre correcto de la *de cujus*.

4. Se allegará poder conferido por los señores ANA CECILIA, MARIA HORTENSIA, MARTHA, CLARA EMILIA, MARIA ELVIA y LAURA ROSA ZULUAGA, para su representación en el proceso de revisión, toda vez que se echa de menos el mismo en los anexos de la demanda de revisión, el que se hace necesario de conformidad con el numeral 1º del art. 84 del CGP.

5. Se precisará por qué razón se afirma indistintamente en el cuerpo de la demanda que todos los demandantes son herederos de ROSA OLIVIA ZULUAGA DE CARDONA. En todo caso y a efecto de dar claridad suficiente sobre la calidad en la que actúa cada uno de los demandantes, deberá diferenciarse y precisarse en los hechos y pretensiones, cuáles son herederos directos y cuáles por representación de la parte demandada al interior del proceso de pertenencia objeto de revisión.

6. Atendiendo a lo consagrado por el inciso 2º del art. 356 del CGP, se deberá indicar de manera clara dentro de los hechos de la demanda, en qué fecha y de qué forma, cada uno de los demandantes ANA CECILIA, MARIA HORTENSIA, MARTHA, CLARA EMILIA, MARIA ELVIA y LAURA ROSA ZULUAGA tuvieron conocimiento de la existencia de la sentencia

proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 30 de marzo de 2017 que invocan en la acción y allegará prueba de ello.

7. Deberá precisarse si las pretensiones de la demanda se invocan en favor de la sucesión de la señora ROSA OLIVIA ZULUAGA DE CARDONA, dando cuenta si ya fue iniciado el proceso de sucesión de dicha causante, caso en el cual deberá dar aplicación al inciso 3º del artículo 87.

8. Se indicará de manera clara, completa y precisa la dirección, ubicación o nombre del fundo que se señala en el acápite de notificaciones como dirección física de la codemandada FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA ESCOBAR, por cuanto solo se hace referencia a la "vereda La Esperanza – Finca objeto de discusión", la cual resulta incompleta e insuficiente. Asimismo, se deberá informar la razón por la cual, pese a que en el acápite de "b. partes del proceso", se relaciona otra dirección adicional de la mencionada demandada, atinente a la "Carrera 33 N° 32-31 barrio Las Mercedes - de Marinilla", la misma no se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda.

9. Atendiendo a lo consagrado por el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de envío físico de copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

10. Se indicarán concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial que se solicita, al tenor de lo consagrado por el artículo 213 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por los señores ANA CECILIA ZULUAGA LOPEZ, MARIA HORTENSIA ZULUAGA LOPEZ, MARTHA ZULUAGA LOPEZ, CARMEN EMILIA ZULUAGA DE CARDONA, MARIA ELVIA ZULUAGA LOPEZ, LAURA ROSA ZULUAGA DE ZULUAGA y ANGELA MARÍA, JOSE ELEAZAR, JORGE ALBERTO, ELKIN ADOLFO, NELSON DE JESUS, CLAUDIA TERESA, JHON MARIO, YOLANDA ISABEL Y JUAN DISNEY CARDONA ZULUAGA, frente a la sentencia proferida objeto del recurso extraordinario que fue proferida en el proceso de pertenencia instaurado por los señores FABIOLA DEL SOCORRO GARCIA y LUIS ARCESIO ZULUAGA GIRALDO contra los señores ROSA OLIVA, LAURA ROSA, CARMEN EMILIA, ANA CECILIA, MARIA HORTENSIA y MARTA ZULUAGA LOPEZ como herederos de la señora ISABEL LOPEZ DE ZULUAGA, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Angie Heaven López Gómez con T.P. 261.369 del C.S.J para representar los intereses de los demandantes ANGELA MARIA, JOSE ELEAZAR, JORGE ALBERTO, ELKIN ADOLFO, NELSON DE JESUS, CLAUDIA TERESA, JHON MARIO, YOLANDA ISABEL y JUAN DISNEY CARDONA ZULUAGA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab0b8dc49948ca556b8ae82f51e647912fb452bdd6b6ad49b65be400421ba8c**

Documento generado en 16/02/2023 06:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: MARIO RESTREPO
Accionado: JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA (como propietario ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY)
Asunto: Confirma el fallo impugnado.
Radicado: 05034 31 12 001 2022 00053 01
Sentencia: 007

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO, contra JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY, a la que fue vinculada la señora GLORIA AMPARO MEJÍA DE PAREJA, como propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio referido.

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra

de JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA, como propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY.

2.- Narró el solicitante de protección colectiva, que el inmueble donde está ubicado un local comercial del demandado, no garantiza la accesibilidad, por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, lo que desconoce los derechos de la comunidad en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y disposiciones jurídicas que deben respetarse, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó, ORDENAR al accionado la construcción de una rampa que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla las normas NTC y las normas ICONTEC; se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho; se condene a las costas y agencias en derecho y; se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además de ordenar enterar de la presente al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, a la Personería de la misma localidad y a la Defensoría del Pueblo, dispuso notificar a la parte

convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto, que fue utilizado por la parte demandada, exponiendo que no está en la obligación de hacer una rampa para discapacitados porque el establecimiento de comercio no presta un servicio público; que no es el propietario del local donde desarrolla su actividad comercial; que no está autorizado para hacer construcciones o mejoras locativas; que la rampa implica intervenir el espacio público y esto debe de ser autorizado por la secretaria de planeación municipal; que la acción carece de requisitos necesarios para prosperar y no se presenta ningún tipo de prueba que permita verificar la vulneración de los derechos, pues no existe ningún interés colectivo amenazado o vulnerado. Luego, la señora Gloria Amparo Mejía de Pareja, fue vinculada por pasiva a la acción, como propietaria del local donde está ubicado el establecimiento de comercio de propiedad del accionado, pero aquella, pese a estar debidamente enterada, guardó silencio.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa de alegaciones, en la cual solo hubo pronunciamiento del actor popular, pero aquel simplemente manifiesta que deben prosperar sus pretensiones, y finalmente fue proferida la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia en la que decidió "*...AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando*

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por el señor MARIO RESTREPO en contra de JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY.

SEGUNDO: ORDENAR a JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY, que en el término de dos (2) meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY ubicado en la carrera 50 A No. 50 - 19 de esta localidad, con la que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e infraestructura física del municipio de Andes, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN BODEGA Y COMPRAVENTA MONTERREY, para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra de la propietaria del inmueble, GLORIA AMPARO MEJÍA DE PAREJA. Gastos que serán debidamente acreditados por la accionada para proceder con el reembolso correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder a la parte accionada que, en el mismo término judicial ya mencionado, busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad, y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que

cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

(...)

SEXTO: Sin condena en costas.(...)

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que de la prueba recaudada, se concluye que el accionado no cuenta con una rampa según se observa en la fotografía del informe presentado, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes realizó visita al inmueble, en el que recomienda construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia; que no están llamadas a prosperar las excepciones formuladas por el accionado, pues como quedó expuesto, si bien no se acredita un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se acredita una amenaza a los mismos, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada en haber adecuado desde un comienzo el local comercial a las necesidades y reglamentación que se exigen para adecuaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde necesite acceder. Adicionalmente indico que debe tenerse en cuenta que, aunque se puso de presente que entre la parte accionada y la vinculada existe una relación contractual de arrendamiento, la prueba del contrato no fue aportada con la

contestación del accionado, y la vinculada tampoco se pronunció al respecto, y en tal medida, no puede ese Despacho valorar si quedaron pactadas cláusulas especiales en cuanto a las mejoras que debieran realizarse al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio del accionado.

En lo relacionado con la condena en costas, dijo que si bien esta acción termina con sentencia que acoge las pretensiones de la demanda, considera que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual, no impondrá condena en costas.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y exclusivamente en la negativa del juez a condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiendo que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el*

ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de “interés colectivo” como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del “caso concreto”.

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Ahora bien, en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. *05034 31 12 001 2021 00186 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.*

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 361 *ibídem* indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 *ib*, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un

profesional del derecho³”, existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*“Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de***

³ Sentencia C-089-02.

conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴".

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que**

le implicó la causa a quien resultó victorioso. *Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas” (...)* **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** *Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...)* **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** *Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde”.**⁵*

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)" (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargo de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas,

argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante y que el actor popular siquiera acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, y aunque en este caso el A quo, distinto a como se hizo en el precedente transcrito, no hizo alusión a la poca intervención o participación del actor popular, lo cierto es que en el presente trámite, no se advierte el despliegue enérgico del actor popular para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues notes que fuera de que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, aquel no fue acucioso en la participación para práctica de pruebas, y aunque hizo uso de la oportunidad para alegar de conclusión, allí simplemente manifestó que sus pretensiones debían prosperar, resultando así muy limitada la contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción, a solicitar la celeridad en el trámite, y alegar de conclusión de manera simple y básica, y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

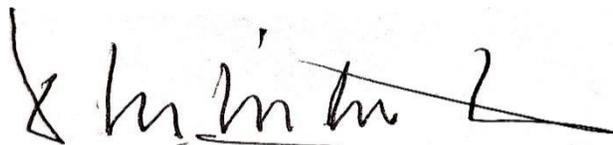
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 063 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Julián Camilo Araque Pabón
Demandada:	Marina Arbeláez Henao
Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Ant 2023-0068
Rdo. Interno	05-615-31-84-002-2018-00434-01
Radicado:	05-615-31-84-002-2018-00434-01
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma Parcial y Revoca Parcialmente decisión apelada
Asunto	Se analiza la inclusión o no, en el activo de la sociedad conyugal de los alimentos a los que fue condenado el progenitor y que no pagó durante la infancia de los menores, así mismo las mejoras realizadas sobre el inmueble social, realizadas por una tercera persona que no las reclamó como pasivo de la sociedad conyugal y se incluyen las cesantías reclamadas por el socio conyugal, las cuales no invirtió en la sociedad.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 055 DE 2023
RADICADO N° 05-615-31-84-002-2018-00434-01**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto parcialmente por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra la decisión del 30 de septiembre de 2022 proferida dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal formada por **JULIÁN CAMILO ARAQUE PABÓN y MARINA ARBELÁEZ HENAO** y concretamente en audiencia que resolvió incidente de objeción a la diligencia de inventario y avalúos, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.) excluyó del activo de la sociedad patrimonial las mejoras realizadas por la accionada en el inmueble ubicado en la calle 39 #60 A – 40, etapa 6, manzana 7, barrio El Porvenir, zona urbana de Rionegro (Ant.), distinguido con la matrícula inmobiliaria 020-22780 de la ORIP de Rionegro, excluyó igualmente las cesantías del accionante y los alimentos dejados de pagar por éste a los hijos comunes de los ex socios conyugales.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la diligencia de Inventario y avalúos

Ante la agencia judicial en mención, el 17 de noviembre de 2020, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal formada por los ex esposos Julián Camilo Araque Pabón y Marina Arbeláez Henao, a la que acudieron los mandatarios judiciales de ambos contendientes, relacionando varios activos y recompensas, respecto de los cuales ambas partes presentaron objeciones para que unos activos hagan parte del haber social y otros no. Ninguno de los excónyuges denunció pasivos a cargo de la sociedad conyugal.

1.1.1. Activo y Pasivo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos.

Los siguientes fueron los bienes que se relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos:

Parte Demandante		Parte Demandada	
Activo		Activo	
Bien	Valor	Bien	Valor
1) Inmueble ubicado en la calle 39 #69 a – 40, etapa 6, manzana 7, barrio El Porvenir, zona urbana de Rionegro. Matrícula inmobiliaria 020-22780	1) \$232'789.775	1) Inmueble ubicado en la calle 39 #69 a – 40, etapa 6, manzana 7, barrio El Porvenir, zona urbana de Rionegro. Matrícula inmobiliaria 020-22780	1) \$160'693.000
2) Frutos Civiles desde marzo 9/2016 hasta noviembre 30/2020	2) \$67'200.000	No los relaciona	
		3) Cesantías recibidas por Julián Araque P.	No reporta valor
		4) Alimentos para los hijos fijados a cargo de Julián Araque Pabón mediante sentencia de abril 30 de 1998 y no cubiertos por éste	4) \$30'601.119
		5) Pago de impuesto predial realizado por la demandada	5) \$1'179.681
		6) Mejoras realizadas al bien con matrícula 020-22780, detallado en la partida primera	6) \$55'379.458

1.2. Objeción a los inventarios y avalúos

Realizado el enlistamiento de activos, tanto por la parte demandante, como por el extremo pasivo, este fue objetado en su totalidad así:

Ambas partes exhibieron inconformidad con el valor entregado al inmueble y optaron por la designación de un perito designado por el despacho para su avalúo.

La mandataria judicial del accionante objetó las partidas que enunció el abogado de la señora Marina Arbeláez Henao, en los siguientes términos:

Objeta la inclusión de las cesantías, argumentando que, si su prohijado recibió esta prestación social, fue hace muchos años, que pudo haber sido de uno o dos años, ya que la mayor parte de su vida ha laborado como independiente, además ni la parte demandada sabe el monto de este activo, no tiene tampoco certeza en cual fondo pudieron estar dichas cesantías.

Sobre la inclusión de los alimentos fijados en sentencia judicial a favor de los hijos de la pareja, cuando eran menores de edad, providencia del 30 de abril de 1998, proferida por el Juzgado Primero del Circuito, y que cuantifica en la suma de \$30'601.119, manifiesta que la objeta toda vez que los tres hijos de la pareja son mayores de edad y porque dicha deuda ya prescribió.

En lo que respecta al impuesto predial, cuantificado en la suma de \$1'179.681, la abogada del accionante adujo que la objeta, pero solo porque no hay certeza de quien pagó este impuesto, pues el señor Julián Camilo Araque también realizó pagos por este rubro.

Finalmente, en cuanto a las mejoras realizadas al predio distinguido con la matrícula 020-22780, tasadas por la parte demandada en la suma de \$55'379.458, manifiesta objeción, ya que se hace una descripción de las mejoras tasadas en cincuenta y cinco millones, pero no están soportadas en el escrito de inventario y avalúos, ni se hallan discriminadas, a más que no se explica la clase de mejoras y se habla de las mismas en forma global.

1.3. Resolución a las objeciones

El 10 de agosto de la pasada anualidad, tuvo lugar la continuación de la audiencia de inventario y avalúos. En esa oportunidad, el despacho practicó las pruebas decretadas en la diligencia de noviembre 17 de 2020, específicamente se recibió interrogatorio al demandante y a la demandada y se recolectó el testimonio de los testigos Laura Araque Arbeláez y Cristian Araque Arbeláez.

El 30 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia en la que la juez de instancia decidió las objeciones formuladas por ambos extremos litigiosos, previo a ello, recibió el testimonio del perito Hernán Gallego Herrera, quien sustentó el dictamen que presentó con relación al avalúo del único inmueble inventariado.

Apoyada en la prueba documental y testimonial incorporada al proceso, conformada por el dictamen pericial que sustentó en audiencia el mencionado perito, por la escritura pública No. 2193 de septiembre 22 de 1987 de la Notaría Única de Rionegro, por el certificado de libertado 020-22780, por recibos de impuesto predial, por liquidaciones de crédito de cuotas alimentarias, por solicitudes de información a Porvenir, etc., la *A Quo* resolvió las objeciones propuestas así:

"1. Declarar fundada la objeción presentada por las partes a la partida primera, y en consecuencia se fija como avalúo el bien inmueble con M.I 020-0022780 la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$189'800.352)

"2. Declara fundada la objeción de la parte demandada a la partida segunda relativa a los frutos civiles y en consecuencia esta no será incluida.

"3. Declarar fundada la objeción de la parte demandante a la partida segunda relacionada por la parte demandada relativa a las cesantías y pensiones del señor JULIÁN CAMILO ARAQUE PABÓN y en consecuencia la misma no será incluida.

"4. Declara fundada la objeción de la parte demandante a la partida tercera relativa a los alimentos adeudados a los hijos de la pareja y en consecuencia esta no será incluida.

"5. Declarar infundada la objeción de la parte demandante a la partida relativa al pago de los impuestos predial por valor de \$1'179.681 y en consecuencia la misma sí será incluida.

"6. Declarar fundada la objeción de la parte demandante a la partida relativa a LAS MEJORAS realizadas sobre el inmueble con M.I 020-0022780 y en consecuencia esta no será incluida.

"Los inventarios y avalúos quedarán así:

"Activos, partida única, inmueble distinguido con la nomenclatura urbana 67 A – 40 de la calle 34, lote 7, manzana 7, de la urbanización Porvenir, etapa sexta de la ciudad de Rionegro, debidamente determinado en plano protocolizado en la Escritura Pública #206 del 9 de febrero del 27, de la Notaría Única de Bello, registrado bajo la matrícula inmobiliaria 020-022780, lote que tiene un área de 54 m², de la casa edificada cuyos linderos constan en escritura pública que reposa en el expediente y al que se le asigna un avalúo de \$189'800.352. se ordena incluir entonces esta recompensa la cual deberá ser cancelada por el señor Julián Camilo Araque Pabón. Deberá reconocer el 50% de lo pagado por la señora Marina Arbeláez Henao por concepto de predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-22780 y la cual se avaluó en la suma de \$1'179.681 y que será objeto de asignación por el partidor al momento que haga el trabajo de partición".

1.4. Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

En la misma diligencia, el mandatario judicial de la señora Marina Arbeláez Henao interpuso recurso de APELACIÓN respecto de la partida referida a las mejoras efectuadas sobre la propiedad y que fue excluida por la judex. En tal sentido en el **minuto 32:02** del audio de septiembre 30 de 2022 arguyó:

"... Doctora, sí, me permito presentar recurso de apelación frente al auto que relaciona la doctora y para lo cual le solicito el término de tres días para poder sustentar el mismo, toda vez que la apreciación del reconocimiento de las mejoras, tienen, no solamente un contexto testimonial, sino varios contextos testimoniales, los cuales pues, me permitiría yo justificar en debida forma como recurso de alzada señora Juez"

La juez le pregunta: "¿los reparos concretos es frente a las mejoras?, usted no me tiene que sustentar a mí, pero si dar unos reparos concretos"

Responde el apoderado de la demandada: "Si señora Juez"

La juez confirma: "Es frente a las mejoras, listo doctor"

Acto seguido, la titular del despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 323 del CGP.

1.4.1. Sustentación de la apelación

Dentro del término oportuno y mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado de primera instancia, el apoderado judicial de la accionada expuso los motivos de inconformidad con la decisión adoptada por la cognoscente al excluir del activo las cesantías del demandante, los alimentos de los hijos de la pareja fijados mediante providencia judicial adiada el 30 de abril de 1998 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.) y las mejoras realizadas por la accionada al inmueble inventariado.

En esencia, sus argumentos se compendian así:

Trajo como sustento del recurso el art. 1781 del C.C. que trata de la composición del haber de la sociedad conyugal, en lo que respecta al haber relativo al que aluden los numerales 3, 4 y 6 del citado canon. Al respecto, adujo que estos bienes pueden ser reclamados a título de recompensa y se deben tener en cuenta al momento de la disolución para ser reconocidos en la liquidación.

Por su lado, resaltó que el no reconocimiento de las mejoras por ella realizadas por valor de \$55'379.458, empobrecerían su patrimonio al adherirse al inmueble y conllevaría el enriquecimiento del patrimonio del accionante, quien se aprovecharía de ellas, ya que aquellas incrementan el valor del bien en favor del haber social.

Sobre la falta de incorporación de las cesantías, adujo que en el expediente hay certeza de su existencia, puesto que el señor Julián Camilo Araque Pabón indicó que retiró las cesantías del Fondo de Porvenir, reconocidas mediante resolución #281119 de mayo 11 de 2020 y en consecuencia deben formar parte de la liquidación, resaltando, además, que el demandante solo desconoció su monto. En relación con este ítem, la convocada arguyó que la prueba para obtener información precisa fue decretada por el despacho, e incluso solicitada a través de derecho de petición a la Previsora, sin obtener respuesta; sin embargo, el accionante debió aportarla en razón a la carga dinámica de la prueba. Esta prueba no se ejecutó y conllevaba la inclusión de un activo que debía liquidarse.

En lo que atañe al reconocimiento del pago de alimentos a la sociedad conyugal, dijo que la cuota fue establecida para los tres hijos de la pareja mediante providencia de abril 30 de 1998, en cuantía de \$156.000 mensuales, obligación que debía suplirse hasta los 18 años de cada uno de los alimentarios y como esta fue cumplida por la mamá y no por el papá, la demandada está llamada a obtener su cobro a título de recompensa, máxime cuando el grupo familiar fue víctima de actos violentos por parte del progenitor aquí demandante.

Acerca del reconocimiento de mejoras, manifestó que el perito Juan Camilo Franco, en su dictamen determinó que el valor de las mejoras corresponde a toda la obra blanca (revoque de muros, pintura, enchapes de pisos, de baños, cabinas, aparatos sanitarios, cocina integral, etc.) por un valor total de \$55'379.458.

Añadió que, en complemento al criterio valorativo para reclamar esta recompensa, la señora Marina Arbeláez Henao declaró sobre los actos violentos de los que fue objeto por parte de Julián Camilo Araque Pabón y

agregó que éste abandonó a sus hijos desde 1995 y que fue la accionada con su trabajo sacó adelante a sus tres hijos sin recibir apoyo de su padre; acotando además que ha sido ella quien ha invertido su patrimonio en las mejoras que tiene la vivienda, cuyo valor lo estableció el perito.

Puntualizó el recurrente, que los hijos Cristian Camilo y Laura Catalina Araque declararon sobre las dificultades que tuvieron que pasar para lograr poner la vivienda en las actuales condiciones, que ha sido su progenitora, con su patrimonio, quien ha contribuido a acrecentar el de la sociedad conyugal con la instalación de mejoras puestas en el inmueble y este valor debe ser recompensado a la demandada para que no se cuantifique un empobrecimiento en el patrimonio de ella; puesto que el actor no participó en la construcción de las mejoras, toda vez que abandonó el hogar dejando a sus hijos a su suerte, así como al bien que representaba su patrimonio.

Arguyó, que la juez no está habilitada para desechar el dictamen pericial sin argumentación seria, ponderada y razonable.

Asimismo, la sedicente discurrió que en perspectiva de la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el despacho estaba obligado a valorar el estudio del perito y las declaraciones de las partes, porque el proceso debe humanizarse bajo los criterios de la prevalencia del género femenino cuando lleva consigo, de forma solitaria la crianza de sus hijos, viviendo situaciones traumáticas y de sacrificio para poder cumplir las obligaciones familiares, aportando su patrimonio a la sociedad conyugal.

Finalmente, el togado de la inconforme manifestó que no debe equipararse el abandono del progenitor, en igualdad de condiciones a la madre, que con sacrificio acrecentó el patrimonio y para evitar ese empobrecimiento se debe reconocer las mejoras en favor de la llamada a resistir.

Los argumentos de la apelación fueron puestos en traslado secretarial por 3 días a la parte demandante, quien se pronunció así:

Frente a la falta de incorporación de las cesantías, puntualizó que a la celebración de la audiencia no había prueba de ellas y al ser extemporánea no puede ser tenida en cuenta.

En lo que respecta al pago de alimentos, puntualizó que la obligación que emanó de sentencia judicial calendada 30 de abril de 1998 ya prescribió, sumado a que este proceso no es el escenario para reclamarla y la convocada no está legitimada para su reclamación.

Sobre las mejoras, señaló que debe tenerse presente el dictamen del perito designado por el juzgado, en el que se observa que la valoración considera los años de construcción e infiere de allí un valor promedio con las casas del sector. Agregó que las mejoras se hicieron por cuenta de uno de los descendientes de la pareja y que la accionada no acreditó su aporte; agregando que no hay precisión sobre las mismas, pues las menciona indicando que corresponden a un 50% del valor de la construcción.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. Del caso concreto

La parte demandada ha presentado apelación parcial a la decisión de septiembre 30 de 2022, por hallarse en desacuerdo con la exclusión que hizo el *A quo* de las cesantías del demandante, la exclusión de las recompensas que hizo consistir en los alimentos fijados mediante sentencia a los hijos comunes en providencia de abril 30 de 1998 y la exclusión de las mejoras realizadas al bien inmueble que los ex socios conyugales adquirieron en los comienzos del vínculo matrimonial.

2.2. De la pretensión impugnaticia

Al descender al *sub exámine* se aprecia, que el extremo recurrente busca la inclusión de unos activos en la diligencia de inventario y avalúos, entre los que se encuentran unas recompensas que, en su sentir le debe a la inconforme la sociedad conyugal.

De tal suerte que la apelación parcial formulada por la parte demandada de manera parcial frente a la providencia del 30 de septiembre de 2022, se funda en el desacuerdo por lo siguiente: i) la exclusión de una recompensa consistente en las mejoras por ella realizadas por valor de \$55'379.458 en el inmueble que hace parte del haber social; ii) la exclusión de las cesantías devengadas por el señor Julián Camilo Araque Pabón, respecto de lo que, adujo la inconforme, hay certeza de que dicho señor retiró las mismas del Fondo de Porvenir, reconocidas mediante resolución #281119 de mayo 11 de 2020; aunque no se conozca su monto, pese a que la prueba fue decretada por el Juzgado y iii) la no inclusión de los alimentos que el accionante omitió suministrar a los hijos comunes, pese a haberse fijado los mismos mediante sentencia judicial que data del 30 de abril de 1998.

2.3. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia judicial precisar: (i) Si las exclusiones contempladas en los numerales 3, 4 y 6 de la parte resolutive del auto que decidió las objeciones a la diligencia de inventario y avalúos, consignados en el acta correspondiente a la audiencia de septiembre 30 de 2022 deben ser incluidos en el haber social de la sociedad conyugal, como lo reclama la parte demandada y/o reconocidas a la demandada como recompensa.

Para resolver el problema jurídico propuesto, luego de referir a la sociedad Conyugal, se analizará lo siguiente: (i) Qué bienes conforman el activo de la sociedad conyugal, (ii) las recompensas y (iii) el caso concreto.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.4.1. De los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal

El artículo 1781 del C. Civil es la norma sustantiva que regenta la composición del *haber de la sociedad conyugal*, en este canon se fusionan los bienes que constituyen el haber absoluto y los que estructuran el haber relativo.

El haber absoluto comprende todos los bienes que no hacen parte de la categoría de bienes propios de cada uno de los esposos. Se trata entonces de aquellos bienes, muebles e inmuebles que la pareja adquiere durante la existencia de la sociedad conyugal, producto del trabajo mancomunado, de la ayuda que se brindan y del proyecto de vida que juntos planean; estos bienes constituyen los gananciales, que son, en concreto, las ganancias patrimoniales que los cónyuges logran obtener durante la existencia del vínculo matrimonial, siempre y cuando no medien capitulaciones que estructuren de manera diferente la sociedad conyugal.

El haber relativo, por su parte, se forma con los bienes muebles que cada cónyuge posea al momento del matrimonio y por los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal y que son aportados al acervo social, de igual modo forman parte de este haber, los bienes inmuebles que tanto el hombre, como la mujer tenían antes del matrimonio¹. Estos bienes dan lugar a las recompensas a favor del esposo o esposa que haya aportado dicho activo o que lo adquirió gratuitamente durante la existencia del matrimonio.

Son bienes del haber absoluto los que refieren los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C.²

Son bienes del haber relativo los que refieren los numerales 3º, 4º y 6º de la misma norma sustancial³.

En lo que respecta a los salarios que perciben los cónyuges, no obedece exclusivamente a la remuneración propia de la prestación de la fuerza o

¹ Sentencia C-278 de 2014

² Haber absoluto, conformado por los bienes descritos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C. "1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. // 2º De los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. // 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso"

³ Haber relativo, conformado por los bienes descritos en los numerales 2º, 3º y 5º del artículo 1781 del C.C. "3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiera, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. // 4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiera (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuviere al tiempo del aporte o de la adquisición. // 6º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero".

capacidad laboral, ya que también se incluyen honorarios por el desarrollo de actividades independientes o ganancias por factores que no constituyen salario.

En los bienes obtenidos como producto de la renta o el rendimiento del capital, quedan comprendidas las ganancias mixtas, es decir las que son obtenidas por el trabajo de uno de los cónyuges, o a través de su capital.

2.4.2. De Las recompensas

Es a partir del haber relativo que se generan las recompensas. Estas se fundamentan en la posibilidad de que se dé un enriquecimiento de un patrimonio en contra o a favor del otro. Para mayor claridad, ya que se pueden originar a favor de la sociedad conyugal y a cargo de alguno de los cónyuges, o viceversa, se puede denominar restituciones si son a favor de los esposos y recompensas si son a favor de la sociedad conyugal.

Las restituciones dimanar de los ordinales 3º y 4º del artículo 1781 del C.C. como quiera que estos ordinales aluden al haber relativo de la sociedad conyugal y se trata de erogaciones que puede reclamar el cónyuge por bienes aportados al haber relativo.

Las recompensas por su parte, tratan de reparar a la sociedad conyugal por dineros que se utilizaron, ya fuera para mejorar un bien propio o hacer una donación de parte de uno de los cónyuges, utilizando dineros que le corresponden a la sociedad conyugal.

El empobrecimiento de la sociedad conyugal a causa de las recompensas, se origina, por ejemplo, en una donación cuantiosa o erogación gratuita, en este caso, el esposo debe recompensar el valor de la erogación gratuita⁴.

⁴ Art. 1803 "En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común"

Art. 1798 "El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquier parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se hagan para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber"

También se origina recompensa por el valor de erogaciones orientadas a incrementar el valor de un bien propio, a condición de que ese incremento se halle vigente a la disolución de la sociedad conyugal⁵

Puede igualmente presentarse indemnizaciones entre esposos, estas se originan cuando uno de ellos invierte activos propios en bienes propios del otro esposo.

Ahora bien, como uno de los ítems sobre los que recae la inconformidad de la apelante es el referido a la no inclusión de las cesantías a los activos de la sociedad conyugal, procederá este Tribunal a referir a las mismas, así como a las restantes censuras de la inconforme al analizar los reparos concretos de la sedicente. Veamos:

2.5. Del Análisis del Caso Concreto de cara a los reparos concretos y a lo probado en el sub examine

2.5.1. De la inconformidad frente a la no inclusión de las cesantías devengadas por el accionante.

Sobre el particular, se empieza por acotar que las cesantías son una prestación social a que tiene derecho todo trabajador, equivalen a un mes de salario por cada año de labores y terminan siendo un ahorro en caso de que aquel llegue a quedar desempleado, ya que con estos dineros puede solventar las necesidades que surgen cuando cesa en sus funciones laborales; también se pueden utilizar para la obtención de vivienda o pagos de educación del beneficiario o de los miembros de su núcleo familiar.

En ese orden de ideas, las cesantías hacen parte del haber absoluto de los activos delineados en el numeral 2º del artículo 1781 del C.C.⁶

⁵ Art. 1802 *Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas”.*

⁶ Art. 1781 Nral. 2º C.C. *“El haber de la sociedad conyugal se compone (...) 2º De todo los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*

Ahora bien, las cesantías tienen la característica de ser un activo de uso emergente, al que acude el beneficiario y su familia cuando queda desempleado, de manera que pueda solventar las necesidades de su grupo familiar, mientras se reincorpora nuevamente al sector productivo, ya sea con la consecución de un nuevo empleo o el desarrollo de una actividad productiva propia; o como se dijo en líneas anteriores, se invierta en vivienda familiar o en el pago de estudios para los miembros de la familia; de donde se infiere que este activo no necesariamente se conserva a lo largo de la vigencia del matrimonio y por ende de la sociedad conyugal.

En el caso que se analiza, buscando obtener información precisa respecto de las cesantías que hayan sido reconocidas al señor Julián Camilo Araque Pabón, aportando el histórico de los retiros, el juzgado expidió el oficio 437 J2PFR de agosto 10 de 2022 dirigido a la AFP PORVENIR.

La citada entidad entregó respuesta a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, como consta en el anexo 26 del expediente digital, en la que se informa que PORVENIR recibió tres consignaciones de cesantías a favor del demandante durante los años 2008, 2009 y 2011 por un valor total de \$2'035.173, discriminados así:

Feb. 14/2008 aporte empleador por \$577.174. Retiradas en feb. 20/2008

Feb. 16/2009 aporte empleador por \$687.991. Retiradas en mar. 5/2009

Feb. 14/2011 aporte empleador por \$769.309. Retiradas en mar. 14/2011

Total cesantías consignadas y retiradas \$2´035.173

Así las cosas, tempranamente, advierte este Tribunal que dicho valor debe formar parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, toda vez que el señor Araque Pabón iba retirando esta prestación social al poco tiempo de haber sido depositada por su empleador en la administradora de cesantías, y no obra prueba en el plenario que ese dinero haya sido utilizado en beneficio de la sociedad conyugal, pues para la época de los retiros, el demandante ya había dejado el hogar, lo que, según se evidencia en el plenario, ocurrió desde el año 1995 como quedó consignado en las versiones de la demandada y de los dos hijos de la pareja, Laura y Cristian Araque Arbeláez, minutos 31:50, 50:36 y 1:04:10. El mismo accionante declaró: "*...y hace muchos años me retiré de esa casa y jamás volví...*"

Vistas así las cosas, brota con total nitidez que las cesantías reconocidas a Julián Camilo Araque Pabón fueron reclamadas por éste y no existe prueba alguna de que haya destinado las mismas a las cargas comunes del matrimonio; pero como para los años 2008, 2009 y 2011, cuando las retiró de PORVENIR, dicho señor no vivía con su núcleo familiar, se infiere que las empleó en sus propios asuntos, por lo tanto, no había razón legal alguno para excluir tal ítem de los activos correspondientes a la sociedad conyugal y por ende, este activo debe formar parte del haber social para que sea distribuido entre los ex cónyuges al momento de la partición.

Se advierte que el monto que integrará el activo por concepto de cesantías corresponde a la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2'035.173)**.

2.5.2. De la inconformidad frente a la no inclusión de los alimentos a los hijos comunes

Sobre el particular procede señalar que la obligación alimentaria trata de una prestación civil que tiene su origen en la ley y se basa en el principio de la solidaridad familiar. Los alimentos engloban necesidades esenciales que los miembros de un grupo familiar deben sustentar, como el suministro de vivienda, alimentación, vestuario, transporte, recreación, educación, etc.

La Codificación Civil en su artículo 411 establece las personas a las cuales se deben alimentos y claramente, en el numeral 2º del citado canon, la ley establece que esta prestación se debe "*A los descendientes*", esto es, los padres deben alimentos a sus hijos.

En el escrito de inventario y avalúos que aportó la demandada, indica que el Juzgado Primero del Circuito de Rionegro condenó a Julián Camilo Araque Pabón, mediante providencia del 30 de abril de 1998 a pagar la suma de \$156.000 mensuales, como cuota alimentaria en favor de sus tres hijos, Juan Felipe, Cristian Camilo y Laura Araque Arbeláez⁷. Allegó también la liquidación del crédito actualizada a septiembre 1º de 2009⁸ por valor de treinta millones seiscientos un mil ciento diecinueve pesos (\$30'601.119).

⁷ Archivo 09, hoja 2 del expediente digital.

⁸ Archivo 09, hoja 94 y ss del expediente digital.

Ahora bien, la señora Marina Arbeláez Henao, pretende incluir este rubro como una recompensa a su favor y a cargo del demandante, argumentando, que ante el abandono del hogar del señor Araque Pabón desde 1995, fue ella sola, quien asumió la obligación alimentaria que a él le correspondía con respecto a sus hijos.

En ese sentido, advierte este Tribunal que en el dossier no obra prueba que dé cuenta que la demandada haya contraído una o varias deudas para el sostenimiento de los hijos procreados con el demandante, caso este en que se estaría frente a unas obligaciones contraídas por un solo cónyuge que gravan al otro. Al respecto, el artículo 2º de la ley 28 de 1932 preceptúa: *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*; norma que armoniza con el numeral 5º del artículo 1796 del Código Civil que establece: *“Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia”*.

Quiere decir lo anterior, que hay ciertas deudas, que aun cuando las adquiera uno solo de los cónyuges, corren a cargo de ambos y deben pagarlas de manera solidaria, como es el caso del sostenimiento de los hijos comunes.

En tal sentido, procede memorar que la misma accionada adujo que ella asumió sola el sostenimiento económico de sus hijos cuando eran párvulos. Nótese como Marina Arbeláez contaba con un título ejecutivo para demandar en proceso ejecutivo de alimentos las cuotas adeudadas por el progenitor, acción que obvió durante todos estos años; no obstante, también es claro que los mismos descendientes al ir arribando a su mayoría de edad han podido acudir a la jurisdicción para obtener el pago de los alimentos que Julián Camilo Araque Pabón no les suministró voluntariamente y ante la mayor edad de los descendientes, son estos los legitimados para reclamar los alimentos causados a su favor y no pagados por el progenitor, dentro de cuya causa

procesal las partes bien podrán esgrimir sus correspondientes argumentos legales.

Se concluye, que ante la falta de acreditación de uno o varios pasivos adquiridos por la señora Marina Arbeláez Henao para el sostenimiento de sus hijos, no puede gravarse el patrimonio que le corresponda al demandante en esta causa liquidatoria, ni siquiera a título de recompensa a favor de la accionada, ya que la sola indicación de que ella asumió la manutención de ellos, no es suficiente para incluir el saldo de la liquidación del crédito como una compensación de parte del señor Araque Pabón a la demandada, por lo tanto, esta partida se confirmará.

2.5.3. De la inconformidad frente a la no inclusión de las mejoras realizadas a un inmueble de la sociedad conyugal

Sobre el particular se otea que la señora Marina Arbeláez Henao está solicitando, a título de recompensa, el pago de las mejoras que alega haber realizado en el inmueble que adquirió junto a su ex esposo en septiembre de 1987 a través de la escritura pública 2.193, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 02-0022780, se localiza en la calle 34, lote 7, manzana 7 de la Urbanización Porvenir, Etapa VI, con número 67 A – 40 del Municipio de Rionegro Ant.

En el escrito de inventario y avalúos obrante en el archivo 09, hoja 3 del expediente digital, señala la accionada, que el valor de las mejoras corresponde al 50% del valor de construcción actual del inmueble, cuantificándolas en \$55'379.458, monto del que da cuenta el dictamen que contrató con el perito evaluador Juan Camilo Franco Álzate y que allegó en su momento al plenario con el escrito de inventario y avalúos.

A tales mejoras se opuso el actor, quien las objetó indicando al minuto (36:29) del audio video del 17 de noviembre de 2020: *"... se presenta objeción por cuanto se hace una descripción de unas mejoras indicadas en cincuenta y cinco millones de pesos dentro de lo que aparece acá en el memorial de inventario y avalúos, pero las mismas no están soportadas dentro de este mismo documento, por cuanto nos oponemos también a que se incluyan dentro de la liquidación de inventarios y avalúos, repito, porque no tienen*

soporte del mismo o porque no están debidamente discriminadas, porque no se explica qué clase de mejoras son, los valores respecto a lo que correspondería a cada una de estas mejoras, solamente hay unas mejoras que están totalizadas o están englobadas, por esta razón también señor juez, en calidad de apoderada me opongo a lo acá indicado respecto a estas mejoras”.

Ahora bien, al aludir a dicho tópico, procede señalar por este Tribunal que la instalación de las mejoras en el inmueble que ha sido adquirido por la pareja en vigencia del vínculo matrimonial y con las cuales se buscaba mantenerlo en buen estado de conservación y aumentar su valor, forman parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, y si tales mejoras son sufragadas por uno o ambos cónyuges con dineros que adquieren durante el matrimonio, producto de ahorros o reconocimiento de cesantías, deben conformar el activo social, pues en la dinámica de la construcción del proyecto de vida que se hayan trazado, que comúnmente incluye la adquisición de vivienda propia, estos ingresos económicos, contemplados en el numeral 1º del canon 1781 del C.C., aumentan el valor del patrimonio e indefectiblemente, las mejoras deben integrar el activo junto con el inmueble.

De tal guisa, al descender a la prueba testimonial recaudada, atinente a las mejoras puestas en el inmueble que los exesposos adquirieron en el año 1987, se tiene que efectivamente la casa ha sido objeto de constantes arreglos y mejoras; arreglos que han servido para mantenerla habitable y digna, debido a que presenta constantes humedades por estar ubicada cerca de un río o quebrada, mientras que las mejoras han contribuido a poner la vivienda en mejores condiciones de habitabilidad brindando espacios más confortables y con mejor estética que a la postre la han valorizado, beneficiándose con ello el patrimonio social.

Sin embargo, el acervo probatorio informa con contundencia, que las mejoras que potencializaron el valor de la propiedad fueron sufragadas por Cristian Camilo Araque Arbeláez, hijo de los contendientes en esta causa liquidatoria. La declaración de este testigo se inicia al minuto (1:04:10) del audio-video de agosto 10 de 2022 y de su testimonio se resalta: “... *en años anteriores, antes de que yo trabajara en la alcaldía, cuanto pesito cogía, fueran quinientos mil o un millón de pesos, todo, todo eso, lo empleaba acá en la casa, yo veía una*

*grieta o un tubo reventado o cualquier cosa dañada y le dábamos prioridad a la casa, porque era nuestro hogar y para ayudarle a mi mamá a sustentarse económicamente. Mas adelante, cuando tuve el sustento de la alcaldía, **yo le invertí más de cincuenta millones de pesos a esta casa**, (...) también le metimos una cocina muy buena, se fueron aproximadamente cuatro o cinco millones de pesos en la cocina, porque tocó hacerla completamente, el baño también hubo que hacerlo completamente, lo del patio, las puertas. A mí nunca me han gustado los préstamos, yo toda la plata la he ahorrado, no soy persona de malos hábitos y todo lo que he tenido en la vida, el logro mío es haberle parado la casa a mi mamá y que ella se sienta bien en ella".*

Se suma a la anterior declaración, el testimonio de la joven Laura Araque Arbeláez, hija del demandante y la accionada, quien a partir del minuto (56:36) del audio-video del 10 de agosto de 2022 expresó: "... las últimas mejoras que se realizaron si tienen un estimado de lo que se invirtió, que fueron más de cincuenta millones de pesos, que se puso la cocina completamente en madera, se cambió el pozuelo, el techo tanto exterior como interior, en el baño se cambió totalmente la grifería, el enchapado, el lavamanos, la puerta, todo se cambió porque estaba tomando ventaja y era para modernizarla. **Mi hermano contó con los recursos ya que él todavía está viviendo en ese lugar para poderlo adecuar**, puso draibol en el techo, los ojos de buey y toda la mano de obra. Mi hermano siempre ha trabajado y en ese momento, como todo lo que trabajaba y no tenía que pagar arriendo, toda la plata que él ha tenido la invirtió en mejorar la vivienda que es el lugar donde vive con mi madre"

Por su parte, en el interrogatorio que absolvió la señora Marina Arbeláez Henao en la audiencia de agosto 10 de 2022, a partir del minuto (31:50) del audio-video, se escucha: "... **Las mejoras se hicieron con dinero de Cristian Camilo** y yo también aporté, yo no se cuánto invertí, no un montón, porque siempre me ha tocado trabajar, aunque tengo muchas dificultades, tengo un problema de columna y así y todo me ha tocado. En esa época trabajaba en casas de familia haciendo aseo, me llamaban por días. De lo último que se le hizo ahora se gastaron cincuenta millones, que se le hizo la cocina integral, el baño, se volvió y se revocó todo abajo, se le colocó draibol, eso hace aproximadamente cinco años que se le hizo todo eso..."

Con las declaraciones escuchadas, rendidas por la demandada y por sus dos hijos, no hay duda para esta Sala, que las mejoras que contribuyeron a mejorar el inmueble, cuantificadas en más o menos cincuenta millones de pesos, fueron sufragadas por Cristian Camilo Araque Arbeláez. No se trató un préstamo que éste le hubiese hecho a su progenitora para adecuar la vivienda que pertenece a la sociedad conyugal, con lo cual se hubiera estructurado un pasivo a cargo de dicha sociedad; con lo que se evidencia que el dinero con que se efectuaron las mejoras no proviene de la sociedad conyugal, sino de uno de los hijos de los aquí contrincantes, concretamente del señor Cristian Camilo Araque Arbeláez, quien es un tercero respecto de la sociedad conyugal que hoy es objeto de liquidación y quien bien pudo comparecer como acreedor a la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos para hacer efectivo su crédito, lo que omitió hacer, pudiendo entonces, si a bien lo tiene, acudir a proceso separado para obtener la efectividad de su acreencia frente a la parte en que se favorezca el aquí accionante, señor Julián Camilo Araque Pabón; puesto que bien claro fue el joven Cristian Camilo Araque Arbeláez al referir que tales erogaciones las hizo exclusivamente en favor de su madre.

Así las cosas, se confirmará la decisión relacionada con la no inclusión de las mejoras reclamadas por Marina Arbeláez Henao.

2.5.4. Pronunciamiento del Ad quem frente a la acotación efectuada por el apoderado de la apelante referente a que se debe humanizar el proceso bajo la perspectiva de género.

Este Tribunal no puede echar de menos el argumento expuesto por el vocero judicial de la recurrente atinente a que se debe humanizar el proceso, relevando que la demandada llevó consigo, de forma solitaria, la crianza de sus hijos, viviendo situaciones traumáticas y de sacrificio para lograr cumplir con las obligaciones familiares, aspirando a que dicho sacrificio se le recompense en este proceso, respecto de lo que se hace menester en esta oportunidad señalar que a partir de la sentencia SU-080 de 2020, la Corte Constitucional viene delineando una camino jurisprudencial orientado a la protección de la mujer, buscando resarcir los perjuicios sufridos en el devenir de la relación matrimonial y/o marital a causa del comportamiento equívoco de su esposo o de su compañero permanente que atenta contra su integridad

y dignidad por tratos denigrantes, sea de palabra o de obra, así como psicológicos; y en tal sentido procede memorar que en tal sentencia de unificación, la Alta Corte reconoce la existencia de un déficit de protección del derecho a la reparación integral para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar dentro de los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, debiéndose entender, incluso para los procesos con pretensión de unión marital de hecho, en cuyos casos nuestra Corte Constitucional ha dicho que *"es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Belem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización"*; de donde se extrae que esta protección debe hacer carrera en el proceso declarativo y no en el liquidatorio que es el que en este momento concita la atención de esta Sala.

De tal suerte que si bien en el proceso de divorcio, la ley no prevé la posibilidad de indemnización por daños causados a la víctima, en este caso, por virtud de la referida sentencia de constitucionalidad, sí puede darse a la mujer que haya sido víctima de violencia de su marido, la reparación del daño que se logre demostrar, como garantía de los derechos fundamentales a la dignidad de la víctima y para tener certeza del daño, su origen e incluso su reparación, debe desarrollarse en el proceso de conocimiento, escenario propicio y garante para ello en virtud de la amplitud que ofrece el mismo en materia probatoria.

Por su lado, reviste importancia señalar que no solo en la anterior sentencia C 080 de 2020, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado para establecer la necesidad de acudir a la perspectiva de género en los mencionados procesos judiciales porque que así lo ameritan, sino que además en la sentencia C-117 de 2021 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, nuestro órgano cúspide en lo constitucional a partir de una demanda de constitucionalidad en la que se cuestionó que el régimen de alimentos lleve implícita una distinción injustificada entre mujeres que hacen parte de un matrimonio, frente a aquellas féminas integrantes de la unión marital de hecho, impidiendo la necesaria prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, concluyó que la finalidad de las disposiciones demandadas excede

lo estipulado originalmente en el Código Civil sobre la terminación del matrimonio, al estar sujeta la mujer casada a un contexto de protección más amplio, frente a aquellas que conforman una unión marital de hecho, de donde la Alta Corte ultimó que la ausencia de regulación en este sentido termina por tolerar y respaldar los malos tratos contra el género femenino y suprime, de paso, la compensación eficaz y justa a la que tienen derecho las féminas que sufren de malos tratos y en relación con dicho tópico. Al respecto, procede señalar que ya el Tribunal Superior de Antioquia en reciente sentencia⁹, con ponencia del honorable Magistrado Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, aplicó los criterios expuestos por nuestra Corte Constitucional en la sentencia C 117 de 2021.

Ahora bien, dilucidados los motivos de reparo en razón a la prosperidad parcial de las objeciones que conlleva a revocar parcialmente la decisión impugnada, hay lugar a precisar en el proveído impugnado los valores en que queda la diligencia de inventarios y avalúos, en atención al art. 501 del CGP, la que quedará así:

ACTIVOS	VALOR
Inmueble distinguido con la nomenclatura 67 A 4 de la calle 34, Lote 7, manzana 7 de la urbanización El Porvenir, etapa VI de la ciudad de Rionegro. Matrícula inmobiliaria 020-22780	\$189'800.352
Cesantías reclamadas por el señor Julián Araque Pabón en PORVENIR por los años 2008, 2009 y 2011	\$2'035.173
Total Activos	\$191'835.525

Dicha diligencia deberá ser aprobada por el juzgado de primera instancia en la forma aquí decidida.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, las cesantías deberán ser incluidas en el haber de la sociedad conyugal, toda vez que el señor Julián Camilo Araque Pabón fue beneficiario de esta prestación social y las retiró durante los años 2008, 2009 y 2011 sin haber demostrado en este proceso que las empleó en la misma sociedad conyugal que para entonces tenía con la señora Marina Arbeláez Henao y cuyo rubro asciende a la suma

⁹ Ver Sentencia del 21 de octubre de 2022 Rdo. 053763184001201800470 01MP Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2'035.173)**, la que hará parte del activo de la sociedad conyugal.

Frente a los alimentos que fueron fijados en providencia judicial, para los hijos de la pareja en el año 1998, aduciendo la apelante que fue ella quien asumió sola la manutención de sus procreados, apartándose de esta obligación el señor Julián Camilo Araque Pabón, quien pese a estar conminado al pago de una cuota alimentaria soslayó este compromiso, no será incluida esta partida como recompensa a favor de la señora Arbeláez Henao, pues la demandada no acreditó la adquisición de alguna o varias obligaciones dinerarias orientadas exclusivamente al sostenimiento de sus hijos, como lo regenta el numeral 5º del artículo 1796 del C.C.

Sobre las mejoras puestas en el inmueble de la sociedad conyugal, ha quedado demostrado que estas fueron sufragadas por el señor Cristian Camilo Araque Arbeláez, quien es un tercero frente a la sociedad conyugal y a quien, si a bien lo tiene, le quedan las acciones legales pertinentes para hacer valer su crédito frente al aquí accionante. De tal guisa, se colige que este ítem no puede ser incluido como recompensa a favor de la demandada y a cargo del accionante, quedando confirmada en este aspecto la decisión de la A quo.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 365 numerales 5 y 8 del CGP, no hay lugar a condena en costas, por no haber mérito para las mismas, ante la prosperidad parcial de la alzada interpuesta.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR las partidas 4º y 6º que hacen parte de la parte resolutive de la providencia de septiembre 30 de 2022, manteniendo excluidos los alimentos y las mejoras reclamadas, las que no harán parte de recompensa a favor de la demandada y a cargo del demandante, conforme a lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia de septiembre 30 de 2022, para en su lugar, ordenar la inclusión en el activo de la sociedad conyugal de las cesantías que fueron reconocidas al demandante Julián Camilo Araque Pabón por la firma PORVENIR, por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$2'035.173).**

TERCERO.- Consecuencialmente, la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo dentro del presente proceso quedará confeccionada por los siguientes activos:

ACTIVOS	VALOR
Inmueble distinguido con la nomenclatura 67 A 4 de la calle 34, Lote 7, manzana 7 de la urbanización El Porvenir, etapa VI de la ciudad de Rionegro. Matrícula inmobiliaria 020-22780	\$189'800.352
Cesantías reclamadas por el señor Julián Araque Pabón en PORVENIR por los años 2008, 2009 y 2011	\$2'035.173
Total Activos	\$191'835.525

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, en armonía con la parte motiva.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Claudia Bermudez Carvajal

Firmado Por:

Resuelve apelación frente a objeciones inventarios y avalúos
 Proceso Liquidación sociedad conyugal
 Radicado 05-615-31-84-002-2018-00434-01

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de930a8bff0fd15a96f0dc1ff07479c1accac6a035da13aba762e60dfb59aa69**

Documento generado en 16/02/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>